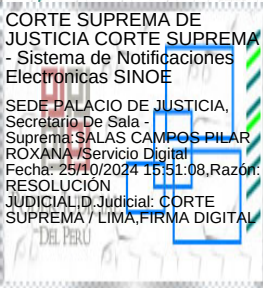
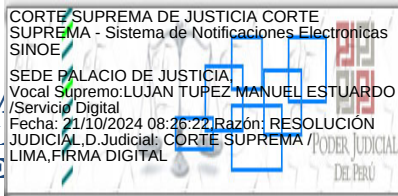




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 128-2024 CORTE**



Apelación bien concedida

El recurso de apelación cumple con las formalidades previstas en los artículos 405 (numeral 1, literal c), 414 (numeral 1, literal c) y 416 (numeral 1, literal e) del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 128-2024/Corte Suprema

Lima, quince de octubre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

apelación interpuesto por la defensa técnica de NIVARDO EDGAR TELLO MONTES (foja 308) contra el auto del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 294), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos, promovida en la investigación que se le sigue por el delito de cohecho activo específico y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal autoriza a los órganos jurisdiccionales *ad quem* a controlar la admisibilidad de los recursos impugnatorios.

Segundo. En el caso, el recurso de apelación del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro (foja 308) cumple con lo preceptuado en los artículos 404, 405 y 414 del Código Procesal Penal, respecto a la facultad para recurrir a las formalidades y al plazo respectivo.

∞ En lo pertinente, se reliva la jurisprudencia constitucional sobre los siguientes términos procesales:

Cualquier plazo referido al proceso debe computarse desde el día hábil siguiente en que la resolución surtió efecto, es decir, si la notificación electrónica surte efecto a los dos días hábiles siguientes al ingreso de su notificación a la casilla electrónica, entonces, el plazo debe computarse desde el día hábil siguiente de haberse cumplido esos dos primeros días hábiles [...] dicha interpretación resulta acorde con el principio *pro actione*, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela

jurisdiccional y con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito¹.

∞ Así, la notificación respectiva (foja 305) evidencia que el auto de primera instancia fue notificado el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro; por ende, se cumplieron los plazos legales.

Tercero. El Tribunal Supremo aprecia que el auto cuestionado constituye objeto impugnabile en apelación, en virtud del literal e) del numeral 1 del artículo 416 del Código Procesal Penal.

∞ Se verifica que el auto afectó directamente al impugnante NIVARDO EDGAR TELLO MONTES; en el recurso de apelación se indican las partes de la decisión que se cuestionan y se desarrollan los fundamentos de hecho y de derecho, además de formularse su pretensión: **revocatoria** (sic).

∞ Así, se concluye que el recurso de apelación cumple con las formalidades previstas en los artículos 405 (numeral 1, literal c), 414 (numeral 1, literal c) y 416 (numeral 1, literal e) del Código Procesal Penal.

Cuarto. De acuerdo con lo expuesto, el recurso de apelación es formalmente correcto y ha de declararse bien concedido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de NIVARDO EDGAR TELLO MONTES (foja 308) contra el auto del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 294), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos, promovida en la investigación que se le sigue por el delito de cohecho activo específico y otros, en agravio del Estado.
- II. **MANDARON** que se notifique a las partes para que, de ser el caso y si lo estiman conveniente, ofrezcan prueba documental o soliciten incorporar algún acto de investigación en el término de tres días, en atención al artículo 420, numeral 3, del Código Procesal Penal.

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Auto n.º 03180-2021-PA/TC, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando decimoséptimo. Así también, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Casación n.º 1469-2021/Huancavelica, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamento sexto.

III. DISPUSIERON que se señale día y hora para la audiencia de apelación, conforme al artículo 420, numeral 2, del Código Procesal Penal. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Álvarez Trujillo por impedimento del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

**SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
ÁLVAREZ TRUJILLO**

MELT/jmelgar